



RADICADO No. 68-081-4003-002-2021-00073-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

CONSTANCIA: Ingresa al despacho de la señora juez demanda ejecutiva para su admisión, inadmisión o rechazo; del mismo modo se advierte que el profesional del derecho no tiene antecedentes disciplinarios. Para lo que estime proveer. Barrancabermeja, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por INMOBILIARIA BARRANCABERMEJA S.A.S. a través de apoderada judicial, contra AGENCIA DE SERVICIOS FUNNY DAYS S.A.S. y YAIR ARIAS SALAS, a efectos de su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisada la demanda, SE INADMITE por adolecer de los siguientes defectos:

- Existe incongruencia en lo manifestado en el hecho cuarto de la demanda, como quiera que se indica que el demandado ha incurrido en mora desde el mes de marzo del presente año; mes que a la fecha aun no se ha cursado. Aunado a ello, en el hecho noveno se indica que los demandados hicieron entrega del bien en el mes de enero del 2021.
- Existe incongruencia en lo relacionado en el hecho sexto de la demanda y lo exigido en el acapite de las pretensiones, pues bien, en el primero de ellos indica que los canones de arrendamiento de los meses de abril de 2020 a enero de 2021 son por la suma de \$514.300 más \$97.717 por concepto de iva cada uno, no obstante, en el segundo de los casos se implora la suma de \$534.300 más los \$97.717 de iva.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 579 de 2020, corrijase lo implorado en las pretensiones, más concretamente a lo exigido en los ordinales 25 a 28.
- Del poder allegado con la demanda, no se advierte lo señalado en el artículo 5 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, esto es, constancia que el mensaje de datos mediante el cual se envía el poder provenga directamente del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales la parte demandante; lo anterior máxime cuando el poder presentado no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 inciso 2 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en este proveído.
2. En consecuencia se le concede el término de cinco (5) días al actor para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja – Santander


SHIRLEY EUGENIA IBÁÑEZ CUETO
JUEZA.

Proyectó: SLPA.

Calle 50 No. 8 B 35 Palacio de Justicia Oficina 308 – Barrancabermeja. Tel. 6228902
j02cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co.